



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7429/2023**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Reboloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO
DE
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.7429/2023

TIPO DE SOLICITUD**ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE
RESOLVIMOS**

08 de febrero de 2024

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Cuauhtémoc.

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**

Manifestación única ambiental; Permisos y autorizaciones ambientales correspondientes; Factibilidad de servicios hidráulicos; Declaratoria de cumplimiento ambiental y Cualquier otro documento relevante para garantizar la conformidad con las normativas ambientales y urbanísticas aplicables de una inmobiliaria

**¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?**

El sujeto obligado por conducto de la Jefatura de la Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción proporcionó copia en versión pública de la documentación localizada.

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA
PERSONA SOLICITANTE?**

Por la entrega de información incompleta.

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?**

SOBRESEER el recurso por quedar sin materia, ya que el sujeto obligado notificó una respuesta complementaria por la que atendió la solicitud de acceso a la información.

**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

No aplica.

**PALABRAS CLAVE**

Manifestación ambiental, permiso, autorización, inmobiliaria.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7429/2023

En la Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7429/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Cuauhtémoc** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092074323003966**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Cuauhtémoc** lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Buen día, solicito su colaboración para proporcionarme la Manifestación única ambiental; Permisos y autorizaciones ambientales correspondientes; Factibilidad de servicios hidráulicos; Declaratoria de cumplimiento ambiental y Cualquier otro documento relevante para garantizar la conformidad con las normativas ambientales y urbanísticas aplicables de la inmobiliaria denominada "CONDOMINIOS URBANOS PREMIER, S.A. DE C.V." o QUIERO CASA, S.A. DE C.V. DENOMINADO “QUIERO CASA” en el predio de la calle sol 205-223 en la alcaldía Cuauhtémoc, Colonia Buenavista, C.P. 06350, en la Ciudad de México en el conjunto habitacional denominado "Eclipse etapa 1-4".” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Ampliación. El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado solicitó una ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

III. Respuesta a la solicitud. El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7429/2023

“Al respecto, la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano; para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, de respuesta a su solicitud.

Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables de la misma.

Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante el oficio número AC/DGODU/SMLCyDU/4146/2023, de fecha 06 de diciembre de 2023, suscrito por Lic. Carlos Eduardo Hernández Smith, Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano; quien de conformidad a sus atribuciones brinda la atención a sus requerimientos de información.” (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia de los siguientes documentos:

- a) Oficio sin número de referencia de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente en los siguientes términos:

“...

Al respecto, la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**; para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, de respuesta a su solicitud.

Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, **quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables** de la misma.

Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante el oficio número **AC/DGODU/SMLCyDU/4146/2023**, de fecha 06 de diciembre de 2023, suscrito por Lic. Carlos Eduardo Hernández Smith, Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano; quien de conformidad a sus atribuciones brinda la atención a sus requerimientos de información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7429/2023

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No se omite mencionar que, en virtud de que presentó su solicitud por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 205 y 206, de la Ley de la materia, la notificación de la presente respuesta surte sus efectos por esa misma vía.

Finalmente, se le informa que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el artículo 234 prevé las causales de procedencia del recurso de revisión que usted podrá interponer en contra de la respuesta emitida por esta Alcaldía, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta.

En caso de que usted tenga algún tipo de comentario favor de comunicarlo a esta Unidad de Transparencia al siguiente número telefónico 5524523110, con gusto podemos orientarlo y/o apoyarlo sobre la información solicitada.

...” (sic)

- b)** Oficio con número de referencia AC/DGODU/SMLCyDU/4146/2023 de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano y dirigido a la JUD de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

“ ...

A fin de dar respuesta a su solicitud y en aras de coadyuvar y bajo el principio de máxima publicidad contenido en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 6 de mayo de 2016, me permito comunicarle que se realizó la búsqueda en la base de datos de la Jefatura de la Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción de la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano ambas pertenecientes a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de lo cual se informa que se encontró la siguiente información en materia de construcción para el inmueble en mención misma que se envía copia simple en versión pública de acuerdo al Art. 180 de la citada ley:

- Oficio perteneciente a Sistemas de Aguas de la Ciudad de México con folio No. GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-DVCA-**09514/DGSU2020** de fecha 14 de julio de 2020.
- Oficio de la Dirección General de Servicios a Usuarios con folio No. **DGSU/1055622/2019** de fecha 22 de octubre de 2019.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7429/2023

Sin embargo, se le informa que referente a la Declaratoria de Impacto Ambiental no es requisito para el Registro de Manifestación Tipo B.

Por lo anterior, esta Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, da respuesta a lo solicitado con fundamento en los Títulos Primero, Capítulos I y II; Séptimo Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Artículos 122 Apartado C base tercera fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 inciso d) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 32 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; se hace de su conocimiento, para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.

...” (sic)

- c) Oficio con número de referencia GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-DVCA-09514/DGSU2020, de fecha catorce de julio de dos mil veinte, suscrito por el Director de Verificación de Conexiones en Alcaldías del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y dirigido al Representante Legal de la Inmobiliaria del interés del particular, mediante el cual informa sobre la factibilidad de servicios.
- d) Oficio con número de referencia DGSU/1055622/2019 de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora General de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y dirigido al Representante Legal de la Inmobiliaria del interés del particular, mediante el cual remite dictamen de factibilidad de servicios.

IV. Presentación del recurso de revisión. El once de diciembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

“solicito la ampliación de búsqueda, ya que el promovente advierte con mayor documentación del predio. Dicho predio actualmente se encuentra en las calles de sol 205 y sol 223 (antes Aldama 225)”. (Sic)

V. Turno. El once de diciembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.7429/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7429/2023

Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. Admisión. El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El once de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia AC/JUDT/0129/2024, de la misma fecha de su presentación, suscrito por el JUD de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

“ ...

ALEGATOS

PRIMERO. Esta Unidad de Transparencia es competente para formular los presentes alegatos, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

SEGUNDO. Resulta importante resaltar el contenido de la solicitud planteada por el peticionario, en la cual el hoy recurrente requirió:

[Se tiene por transcrita la solicitud de acceso a la información de mérito]

Derivado de lo anterior, esta Unidad de Transparencia, procedió a dar atención a la solicitud antes mencionada, de conformidad con lo establecido por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de que la información solicitada por el hoy recurrente, forma parte de las



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7429/2023

atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México a este Sujeto Obligado, se remitió el oficio número CM/UT/6538/2023, de fecha 27 de noviembre del 2023, a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

Conforme a lo anterior, se notificó el oficio número AC/DGODU/SMLCyDU/4146/2023, dando con esto respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 092074323003966, notificación que se realizó el pasado 08 de diciembre del año en curso, a través la cuenta de correo electrónico, medio nombrado por el solicitante, hoy recurrente, para recibir notificaciones, así como mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0).

TERCERO. El hoy recurrente al interponer el Recurso de marras, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), menciona en el apartado denominado "Razón de /a interposición":

"solicito la ampliación de búsqueda, ya que el promovente advierte con mayor documentación del predio. Dicho predio actualmente se encuentra en las calles de sol 205 y sol 223 (antes Aldama 225)" (sic)

CUARTO. Derivado de la inconformidad manifiesta del hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia remitió el Recurso de Revisión a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, mediante el oficio número CM/UT/6896/2023, de fecha 22 de diciembre de 2023, con la finalidad de que, de conformidad con sus atribuciones, emitieran los alegatos correspondientes.

QUINTO. El 10 de enero de 2024, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número AC/DGODU/SMLCyDU/0053/2024, de fecha 08 de enero de 2024, emitido por la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, a través del cual remite respuesta complementaria atendiendo los requerimientos de información del solicitante, hoy recurrente. Es importante mencionar que la información proporcionada por la unidad administrativa antes mencionada, contiene datos de carácter personal, tal como lo son: Nombre, Nacionalidad, Folio de la identificación, teléfono, correo electrónico, firma y cuenta catastral; mismos que por tratarse de información confidencial no podrán ser entregadas en la presente respuesta. El testado de los datos personales mencionados fueron aprobados mediante los ACUERDO 05- 15SE-17052023 (página10) y el ACUERDO 03-27SE-31102023, (páginas 07-08), de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria y Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria, ambas del Comité de Transparencia, de fecha 17 de mayo de 2023 y 31 de octubre de 2023, respectivamente; se adjunta Acta.

"ACUERDO 05-15SE-17052023

PRIMERO. Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar clasificación de confidencial de la información, solicitada por la unidad administrativa correspondiente y con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7429/2023

SEGUNDO. Este acuerdo tiene por objeto APROBAR la clasificación bajo la modalidad de Confidencial de los datos: 1) Fecha de Nacimiento, 2) Clavé Unica de Registro de Población (CURP), 3) Registro Federal de Contribuyentes (RFC), 4) Código QR, 5) Régimen ISSSTE, 6) Sexo, 7) Estado Civil, 8) Número Telefónico, 9) Nacionalidad, 10) Edad, 11) Domicilio, 12) Número de Identificación Oficial y 13) Clave Interbancaria, información consistente en el Recurso de Revisión con número de folio INFOCDMX/RR.IP.1212/2023, toda se ubica en los supuestos previstos en el Artículo 186, de la Ley de la materia.

TERCERO. Se instruye a la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia para que notifique el presente acuerdo al solicitante y dé cumplimiento en los términos establecidos por la Ley de la materia.” (sic)

“ACUERDO 03-27SE-31102023

PRIMERO. Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la versión pública, solicitada por la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación bajo la modalidad de confidencial de los siguientes datos: Nombre, Domicilio, Firma, Cuenta Catastral, Nacionalidad, Correo Electrónico, y Número de Identificación Oficial, mismos que se encuentran contenidos en los documentos relacionados a los predios ubicados en Ricardo Flores Magón número 459, colonia Atlampa, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, y Ricardo Flores Magón número 469, colonia Atlampa, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, ambos a favor de una persona moral; lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.5437/2023, INFOCDMX/RR.IP.5442/2023, ACUMULADOS, interpuesto en contra de las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública con número de folios 092074323002498 y 092074323002535.

TERCERO. Se instruye a la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia para que notifique el presente acuerdo al solicitante y dé cumplimiento en los términos establecidos por la Ley en la materia.” (sic)

Asimismo, hago de su conocimiento que de conformidad con el Artículo 186 de la Ley de Transparencia, se establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ellos, en ese sentido el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, permite utilizar el Acuerdo 1072/S0/03-08/2016, mismo que se encuentra vigente, respecto de la clasificación como información confidencial la cual no tiene temporalidad, por lo tanto los DATOS contenidos en los documentos que se entregan como respuesta, no importando el número de folio de solicitud, pueden ser indicados y amparados con los acuerdos de las actas de comité de transparencia de años anteriores y folios diversos, es decir, si se trata de cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, de conformidad con los artículos 6, fracción XII de la Ley de Transparencia, y 3 fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7429/2023

de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

SEXTO. Esta unidad de Transparencia realizó la notificación a la cuenta de correo electrónico [...] nombrada por el solicitante, hoy recurrente, como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento, de la respuesta complementaria emitida por la unidad administrativa.

SÉPTIMO. Atentos a lo dispuesto por el Artículo 250, de la Ley de la materia, este Sujeto Obligado expresa y manifiesta su voluntad para participar en la audiencia de conciliación, en tal virtud, tengo a bien solicitar que, a través de su conducto, se invite al hoy recurrente a llegar a una amigable conciliación, interviniendo en la realización del correspondiente acuerdo conciliatorio; lo anterior en virtud de que este sujeto obligado en todo momento otorgó la debida atención a los requerimientos de información del hoy recurrente.

Ahora bien, esta Alcaldía en Cuauhtémoc estima que lo anteriormente expuesto queda debidamente acreditado con los medios probatorios que se ofrecen a continuación, de conformidad con lo establecido en la fracción III del Artículo 243, de la Ley de la materia:

PRUEBAS:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio AC/DGODU/SMLCyDU/4146/2023, a través del cual la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, emite oficio mediante el cual este sujeto Obligado, respondió y atendió la solicitud de información presentada por el hoy recurrente. El presente documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente curso, referente a que este sujeto obligado desde la emisión de la respuesta primigenia a la solicitud con número de Folio 092074323003966, otorgó la atención a la misma.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio AC/DGODU/SMLCyDU/0053/2024, de fecha 08 de enero de 2024, emitido por la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, a través del cual remite respuesta complementaria, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente curso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el correo electrónico remitido el día 11 de enero de 2024, a la cuenta de correo electrónico nombrada por el hoy recurrente, a través del cual le fue notificada la respuesta complementaria dando atención a los requerimientos del solicitante, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente curso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones relacionadas con la solicitud de acceso a la información pública, con número de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7429/2023

Folio 092074323003966, en aquello que favorezca a los intereses de esta Alcaldía en Cuauhtémoc.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted Comisionada Ponente, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por expresados y presentados en tiempo y forma los presentes alegatos y manifestaciones, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc.

Segundo. Tener por ofrecidos los medios probatorios que se describen en el cuerpo del presente escrito, de parte de este sujeto obligado.

Tercero. Se sirva hacer del conocimiento al hoy recurrente la voluntad de este Sujeto Obligado para llegar a una amigable conciliación, con la finalidad de concluir anticipadamente el presente asunto, porque el continuar con el presente procedimiento implicaría un desgaste de recursos innecesarios tanto para este Sujeto Obligado, como para ese Instituto.

Cuarto. Una vez analizado lo vertido en el presente curso y desahogados los medios probatorios ofrecidos, sírvase a sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, confirmando la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo establecido por las fracciones II y III del Artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
..." (sic)

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

- a) Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, de fecha once de enero de dos mil veinticuatro, generado por la Plataforma Nacional de Transparencia.
- b) Oficio con número de referencia AC/JUDT/0128/2024, de fecha once de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por el JUD de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

“...
Adjunto al presente, encontrará en archivo electrónico el oficio AC/DGODU/SMLCyDU/0053/2024, de fecha 08 de enero de 2024, emitido por la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, a través del cual remite respuesta complementaria atendiendo sus requerimientos de información.

Es importante mencionar que la información proporcionada por la unidad administrativa antes



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7429/2023

mencionada, contiene datos de carácter personal, tal como lo son: Nombre, Nacionalidad, Folio de la identificación, teléfono, correo electrónico, firma y cuenta catastral; mismos que por tratarse de información confidencial no podrán ser entregadas en la presente respuesta. El testado de los datos personales mencionados fueron aprobados los Acuerdos ACUERDO 05-15SE17052023 (página10) y el ACUERDO 03-27SE-31102023, (páginas 07-08), de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria y Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria, ambas del Comité de Transparencia, de fecha 17 de mayo de 2023 y 31 de octubre de 2023, respectivamente; se adjuntan Actas.

“ACUERDO 05-15SE-17052023

PRIMERO. Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar clasificación de confidencial de la información, solicitada por la unidad administrativa correspondiente y con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Este acuerdo tiene por objeto APROBAR la clasificación bajo la modalidad de Confidencial de los datos: 1) Fecha de Nacimiento, 2) Clavé Unica de Registro de Población (CURP), 3) Registro Federal de Contribuyentes (RFC), 4) Código QR, 5) Régimen ISSSTE, 6) Sexo, 7) Estado Civil, 8) Número Telefónico, 9) Nacionalidad, 10) Edad, 11) Domicilio, 12) Número de Identificación Oficial y 13) Clave Interbancaria, información consistente en el Recurso de Revisión con número de folio INFOCDMX/RR.IP.1212/2023, toda se ubica en los supuestos previstos en el Artículo 186, de la Ley de la materia.

TERCERO. Se instruye a la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia para que notifique el presente acuerdo al solicitante y dé cumplimiento en los términos establecidos por la Ley de la materia.” (sic)

“ACUERDO 03-27SE-31102023

PRIMERO. Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la versión pública, solicitada por la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación bajo la modalidad de confidencial de los siguientes datos: Nombre, Domicilio, Firma, Cuenta Catastral, Nacionalidad, Correo Electrónico, y Número de Identificación Oficial, mismos que se encuentran contenidos en los documentos relacionados a los predios ubicados en Ricardo Flores Magón número 459, colonia Atlampa, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, y Ricardo Flores Magón número 469, colonia Atlampa, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, ambos a favor de una persona moral; lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.5437/2023, INFOCDMX/RR.IP.5442/2023, ACUMULADOS, interpuesto en contra de las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública con número de folios 092074323002498 y 092074323002535.

TERCERO. Se instruye a la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia para que notifique el presente acuerdo al solicitante y dé cumplimiento en los términos establecidos por la Ley en la materia.” (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7429/2023

Asimismo, hago de su conocimiento que de conformidad con el Artículo 186 de la Ley de Transparencia, se establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ellos, en ese sentido el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, permite utilizar el Acuerdo 1072/S0/03-08/2016, mismo que se encuentra vigente, respecto de la clasificación como información confidencial la cual no tiene temporalidad, por lo tanto los DATOS contenidos en los documentos que se entregan como respuesta, no importando el número de folio de solicitud, pueden ser indicados y amparados con los acuerdos de las actas de comité de transparencia de años anteriores y folios diversos, es decir, si se trata de cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, de conformidad con los artículos 6, fracción XII de la Ley de Transparencia, y 3 fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Agradecemos tenga a bien acusar la recepción del presente correo. En caso de que tenga algún tipo de comentario, le pedimos tenga a bien comunicarlo a esta Unidad de Transparencia, al siguiente teléfono 55-24-52-31-10, en donde con gusto le brindaremos la debida atención, ya se orientándole y/o apoyándole, respecto a la información solicitada.
..." (sic)

- c) Correo electrónico de fecha once de enero de dos mil veintitrés, que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado remitió al correo electrónico habilitado por esta Ponencia, mediante el cual remitió sus alegatos.
- d) Correo electrónico de fecha once de enero de dos mil veintitrés, que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado remitió al hoy recurrente en el correo electrónico señalado por éste, para efecto de oír y recibir notificaciones, mediante el cual remitió respuesta complementaria.
- e) Oficio con número de referencia AC/DGODU/SMLCyDU/0053/2024, de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano y dirigido al JUD de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

"...

Al respecto y con la finalidad de dar atención a lo solicitado, me permito informar a usted, que en aras de coadyuvar y bajo el principio de máxima publicidad contenido en el artículo 192 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 6 de mayo de 2016, una



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7429/2023

vez vistos los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción de la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, ambas dependientes de esta Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, se envía información en materia de construcción para el inmueble en mención, misma que se envía en copia simple en versión pública de acuerdo al Art. 180 de la citada ley:

- Oficio perteneciente a Sistema de Aguas de la Ciudad de México con folio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGATP-DP-SPPOSAP-757-2020 de fecha 13 de noviembre de 2020.
- Declaratoria de Cumplimiento Ambiental con folio 4364/2020 y 24107/2020 de fecha 24 de julio de 2020.
- Oficio perteneciente a Sistema de Aguas de la Ciudad de México con folio No. GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-DVCA-09514/DGSU/2020 de fecha 14 de julio de 2020.
- Oficio de la Dirección General de Servicios a Usuarios con folio No. DGSU/1055622/2019 de fecha 22 de octubre de 2019.

Por lo anterior, esta Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, da respuesta a lo solicitado con fundamento en los Títulos Primero, Capítulos I y II; Séptimo Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Artículos 122 Apartado C base tercera fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 inciso d) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 32 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; se hace de su conocimiento, para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.

...” (sic)

f) Versión pública de los siguientes documentos:

- Oficio perteneciente a Sistema de Aguas de la Ciudad de México con folio GCDMXSEDEMA-SACMEX-CG-DGATP-DP-SPPOSAP-757-2020 de fecha 13 de noviembre de 2020, suscrito por el Director de Planeación del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y dirigido al representante legal de la inmobiliaria del interés del recurrente, mediante el cual se aprueba proyecto de sistema alternativo.
- Declaratoria de Cumplimiento Ambiental con folio 4364/2020 y 24107/2020 de fecha 24 de julio de 2020.
- Oficio perteneciente a Sistema de Aguas de la Ciudad de México con folio No. GCDMXSEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-DVCA-09514/DGSU/2020 de fecha 14 de julio de 2020, suscrito por el Director de Verificación de Conexiones en Alcaldías del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y dirigido al Representante Legal



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7429/2023

de la Inmobiliaria del interés del particular, mediante el cual informa sobre la factibilidad de servicios

- Oficio de la Dirección General de Servicios a Usuarios con folio No. DGSU/1055622/2019 de fecha 22 de octubre de 2019, suscrito por la Directora General de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y dirigido al Representante Legal de la Inmobiliaria del interés del particular, mediante el cual remite dictamen de factibilidad de servicios

g) Acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

h) Acta de la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

i) Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, mediante el cual se publica el Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial

VIII. Cierre. El seis de febrero de dos mil veinticuatro, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7429/2023

artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

- 1.** La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7429/2023

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó medularmente con la entrega de información incompleta.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su respuesta al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

“Artículo 249. El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I y III, pues la recurrente no se ha desistido



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7429/2023

expresamente de su recurso, ni se ha actualizado, una vez que se admitió el recurso, alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia.

Sin embargo, durante la tramitación del recurso de revisión que nos ocupa, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto que notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, la que notificó vía correo electrónico el once de enero de dos mil veinticuatro, circunstancia que podría actualizar la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo en estudio, esto es, que el recurso quede sin materia.

Sobre el particular, es importante invocar el criterio 07/21² emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro “Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria”, conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la ampliación de respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados.

a) Solicitud de Información. El particular requirió manifestación única ambiental; Permisos y autorizaciones ambientales correspondientes; Factibilidad de servicios hidráulicos; Declaratoria de cumplimiento ambiental y Cualquier otro documento

² Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7429/2023

relevante para garantizar la conformidad con las normativas ambientales y urbanísticas aplicables de una inmobiliaria

b) Respuesta del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado por conducto de la Jefatura de la Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción proporcionó copia en versión pública de la documentación localizada:

- Oficio con número de referencia GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-DVCA-09514/DGSU2020, de fecha catorce de julio de dos mil veinte, suscrito por el Director de Verificación de Conexiones en Alcaldías del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y dirigido al Representante Legal de la Inmobiliaria del interés del particular, mediante el cual informa sobre la factibilidad de servicios.
- Oficio con número de referencia DGSU/1055622/2019 de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora General de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y dirigido al Representante Legal de la Inmobiliaria del interés del particular, mediante el cual remite dictamen de factibilidad de servicios.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó medularmente con la entrega de información incompleta, toda vez que a su consideración, se advierte mayor documentación del predio.

Llegados a este punto, es de precisarse que el particular se agravió únicamente por la entrega de información incompleta; y no así de la versión pública de la información solicitada; por lo que dicho aspecto se tiene como **consentida tácitamente**, razón por la cual no serán motivo de análisis en la presente resolución.

Se apoya el razonamiento anterior en la siguiente jurisprudencia número VI.2o. J/21, semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7429/2023

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

...”

De la jurisprudencia en cita, se desprende que se consideran actos consentidos tácitamente los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en los plazos que la ley señala.

d) Alegatos. El sujeto obligado dio atención a los agravios del particular, anexando el acuse de envió del correo electrónico remitido a la persona recurrente.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092074323003966** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del agravio expresado.

- **Análisis respuesta complementaria**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7429/2023

En atención al agravio formulado por la persona recurrente, el cual **consistió en la entrega de información incompleta**, el sujeto obligado, mediante oficio número **AC/JUDT/0129/2024**, de fecha once de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por el JUD de Transparencia del sujeto obligado, así como sus respectivos anexos, envía una respuesta complementaria a través del correo electrónico de la persona recurrente, con fecha once de enero de dos mil veinticuatro.

De lo anterior se advierte que el sujeto obligado se allanó al agravio del recurrente, y proporcionó la siguiente documentación en versión pública:

- Oficio perteneciente a Sistema de Aguas de la Ciudad de México con folio GCDMXSEDEMA-SACMEX-CG-DGATP-DP-SPPOSAP-757-2020 de fecha 13 de noviembre de 2020, suscrito por el Director de Planeación del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y dirigido al representante legal de la inmobiliaria del interés del recurrente, mediante el cual se aprueba proyecto de sistema alternativo.
- Declaratoria de Cumplimiento Ambiental con folio 4364/2020 y 24107/2020 de fecha 24 de julio de 2020.

Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, con lo que se deja sin efecto los agravios formulados.

Esto, gracias a la atención brindada por la autoridad recurrida a las manifestaciones vertidas por la persona recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, con las cuales queda subsanada y superada su inconformidad; **pues en esta ocasión, el sujeto obligado amplió su búsqueda y entregó información adicional en materia de construcción para el inmueble del interés del hoy recurrente.**

Además, **acreditó el haber notificado a la persona ahora recurrente, la aludida respuesta complementaria**; notificación que cabe destacar, fue realizada a través del



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7429/2023

correo electrónico; ya que, en el presente medio de impugnación la persona recurrente señaló como medio de notificación.

En virtud de todo lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio formulado por el particular fue subsanado por el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria en estudio, emitida a través de su unidad de transparencia en la que **amplió su búsqueda y entregó información adicional en materia de construcción para el inmueble del interés del hoy recurrente.**

Con base en lo anterior, es que este órgano garante llega a la conclusión de que, el sujeto obligado **efectuó la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado**; pues en esta ocasión, el sujeto obligado proporcionó la información requerida; razón por la cual, su respuesta complementaria se encuentra **debidamente fundada y motivada.**

Así pues, se observa que el sujeto obligado amplió su búsqueda y entregó información adicional en materia de construcción para el inmueble del interés del hoy recurrente; precisando que el sujeto obligado únicamente esta compelido a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas así como a la entrega de dichos documentos que se encuentren en sus archivos sin comprender el procesamiento de la información, ni la presentación conforme al interés particular del solicitante; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 24 fracción I y II, 208, 211 y 219 de la Ley de Transparencia; los cuales para pronta referencia a continuación se transcriben:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7429/2023

facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**³

En tales consideraciones, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, en estrictos términos del artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando tal circunstancia desaparece, en virtud de **cualquier motivo**, la controversia queda sin materia.

³ *Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7429/2023

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

CUARTA. Decisión: Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** por quedar sin materia.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7429/2023

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.